

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 2 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 6, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 2 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 6, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección para niñas, niños y adolescentes requiere de una tutela integral, una atención universal y un seguimiento garante de todos y cada uno de sus derechos humanos, sin exclusión alguna.

En el semanario judicial de la federación, con el registro 2026628 publicado el viernes 09 de junio de 2023, se estableció que en los casos que estén involucrados menores de edad, para imponer las medidas de protección consistentes en la separación inmediata del domicilio y el traslado de la víctima u ofendido a refugios y albergues temporales, contenidas en los preceptos invocados, el Ministerio Público debe atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Máximo Tribunal, que dispone la participación voluntaria y directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial en que están inmersos; asimismo, en aras de garantizar su derecho a crecer en un entorno libre de violencia y en respeto al principio de la menor separación respecto de su familia, debe privilegiarse que los menores de edad afectados queden al cuidado de un miembro de su familia nuclear, o bien, de la extensa o ampliada y sólo como último recurso, decretar su alojamiento en un lugar que les sea desconocido.

Bajo esta premisa es que como resultado de las múltiples variables en cuanto a la afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes que son o pueden ser separados de su familia de origen como resultado de órdenes de protección siguen generando nuevos criterios de interpretación que hacen énfasis en principios y directrices legales que garanticen sus derechos.

Tomar una determinación en cuanto a: *¿cuál será el destino de un menor?* requiere de un análisis exhaustivo desde la perspectiva legal, lo que lleva a valorar mediante estudios y actuaciones a cargo de los sistemas para el desarrollo integral de la familia, *¿cuál es o debe ser?* el entorno más adecuado para garantizar de manera justa y completa sus derechos.

La lucha y confrontación entre los sistemas DIF y los familiares de niñas, niños y adolescentes separados de su familia o de un familiar de origen es, desde el punto de vista jurídico, una acción necesaria e ineludible, pero también, una actividad que requiere de todas las formalidades posibles y de que se acate y se respete la Ley.

Es así como, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, si bien es cierto, precisa un orden de prioridad por cuanto, a el destino de los menores separados de sus familias, el resultado práctico hace énfasis en no dejar duda alguna de cuál es la voluntad del legislador y de la Ley, la que no puede ser otra que:

- Garantizar derechos.
- Consolidar principios obligatorios.

La garantía frente a la separación de un menor o adolescente de su familia debe privilegiar, como lo ha sostenido la Suprema Corte en México: que se atienda y que se juzgue con perspectiva de infancia y adolescencia, lo que involucra el desafío de conseguir la máxima protección a su favor.

Esta misma garantía trasciende hacia la decisión sobre la interrogante: *¿qué pasará con el menor que es separado de su familia y quien quedará a su cargo?*; lo que es resuelto en la presente iniciativa mediante la siguiente regla básica:

- 1) Garantizar que siempre queden al cuidado de un miembro de la familia nuclear o de origen, como primer paso prioritario.
- 2) Si no es posible en la familia de origen, la alternativa inmediata sería la familia ampliada.
- 3) Al descartarse estas dos hipótesis, solo se procedería como último recurso el alojamiento en un lugar que le resulte ajeno al menor separado de su familia.

El beneficio de esta reforma implica sujetar estos casos en donde la separación de la niña, niño o adolescente del medio familiar resulta por acción del Estado, a que sea el último recurso que quede en un lugar ajeno y fuera de su entorno familiar – consanguíneo, directo o indirecto.

Resulta importante que en todos los actos y determinaciones de las autoridades se ejerza la perspectiva de infancia y adolescencia, velando por la salvaguarda de sus derechos y la tutela de sus intereses protegidos.

Asimismo, es necesario establecer como principio rector de esta materia, dentro del artículo sexto de la Ley; el interés superior de la adolescencia, así como el principio de menor separación respecto de su familia, con lo que se refuerza la idea central de esta iniciativa.

Conviene destacar finalmente que la Ley materia de la presente iniciativa en lo que respecta al principio regulado por la fracción I del artículo 6, es omisa en cuanto a la protección como principio de la adolescencia y, en cuanto a ambos, esto es menores y adolescentes, el establecimiento enfático y categórico del principio de la menor separación respecto de su familia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 2 y, la fracción I del Artículo 6, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

**Artículo Único.** - Se que reforma el tercer párrafo del artículo 2 y, la fracción I del Artículo 6, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** ... ( ... )

I. a la III. ... ( ... )

( ... )

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, **en todo caso, las autoridades atenderán a la perspectiva de infancia y adolescencia, privilegiando que siempre queden al cuidado de un miembro de la familia nuclear o de origen, ampliada y sólo como último recurso su alojamiento en un lugar que le resulte ajeno.**

( ... )

( ... )

**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. **El interés superior de la niñez y adolescencia, así como de la menor separación respecto de su familia;**

II. a la XV. ... ( ... )

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO:** EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de junio de 2023.

**JULIETA RAMÍREZ PADILLA**

**DIPUTADA**